

A DESPACHO: Popayán, 18 de noviembre de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
Joifapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1410.

Proceso. : Divorcio de matrimonio civil.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00416-00

Pasa a despacho la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil instaurado por la señora CLARETH YISELA DORADO PARAMO a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON CAMILO LONGO.

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, las cuales se describen a continuación:

1. Según el poder especial allegado con el líbello, no es claro ni suficiente, puesto que se otorga a la apoderada para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de divorcio de matrimonio civil, invocando únicamente la causal del numeral tercero del artículo 154 del C.C, modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, y de lo que se puede extraer de la demanda es que se pide además la del numeral 1º de la citada norma, lo cual contraría el artículo 74 del C.G.P.
2. A su vez, en el mismo poder conferido, no se encuentra el correo electrónico de la apoderada, que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, aunado a ello da a entender en la parte final del escrito que se estuviere otorgando para demandar de mutuo acuerdo.

3. Se debe aportar como anexo de la demanda copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la correspondiente nota marginal de la inscripción del matrimonio, sin embargo en la demanda presentada no se evidencia el registro civil de nacimiento del demandado, requisito necesario para ordenar la inscripción de que trata el decreto 1260 de 1970..
4. Se observa que en el hecho noveno del libelo incoado, se hace referencia a cuestiones de carácter patrimonial, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda, toda vez que lo manifestado en dicho punto es propio de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda al divorcio rogado, por ende deben ser aclarados o excluidos en lo pertinente, lo que debe hacerse como se reitera al tenor de lo normado en el numeral 5° del art. 82 del CGP.
5. En cuanto a las causales invocadas como fundamento de las pretensiones, según lo expresado en el libelo genitor, son las contenidas en los numerales 1° y 3° del artículo 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992, pero se observa que los hechos narrados no guardan relación con las referidas causales, pues de la simple lectura de los supuestos facticos se infiere que la causal que se pretende invocar es la contenida en el numeral 8° del art.6 de la ley 25 de 1992, que se refiere a la separación de hecho por más de dos años. Por consiguiente es indispensable se aclaren tales falencias, ello a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en la debida oportunidad el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.
6. Si bien es cierto que en el escrito de la demanda se afirma desconocer el medio o canal digital del demandado, para cumplir lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se aprecia el cumplimiento de lo exigido por el inciso 5° de esta misma norma, a saber, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. Lo cual deberá acreditarse con la presentación del escrito de la demanda.
7. Finalmente, y con relación a la prueba testimonial solicitada, se omite aportar la dirección electrónica por medio de la cual se recibirá notificaciones, tal y como lo estipula el inciso primero del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante Apoderada Judicial por la señora CLARETH YISELA DORADO PARAMO, en contra del señor JOHN CAMILO LONGO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Notifíquese este proveído como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/C.L.CH.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72166d40dd67c6c15aa650a4d9aeca06086ce3c783fdca04a3c3b161ddb2a85b**

Documento generado en 21/11/2022 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>